



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, 85 fracción X y XXVIII, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 2, 4, 5, 8, 18 fracciones I, VII, 21 y 27 fracciones I, IV, IX y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; y

CONSIDERANDO

- I. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, establece como objetivo la innovación tecnológica, conocimiento y competitividad empresarial, determinando entre sus estrategias y líneas de acción el impulso de nuevas alternativas de comunicación y asociación entre los organismos empresariales, universidades y gobierno para diseñar y operar mecanismos de apoyo a la competitividad empresarial.
- II. Que otro de los objetivos del citado Plan Estatal de Desarrollo, es el de diseñar e instrumentar acciones de apoyo, asociación y alianza para las micro, pequeñas y medianas empresas, con el fin de mejorar su competitividad y fortalecer la generación de empleos mejor remunerados; el fomento a la integración de cadenas productivas y agrupamientos industriales que potencien el crecimiento de ramas industriales. El impulso de nuevas alternativas de comunicación y asociación entre los organismos empresariales, universidades y gobierno para diseñar y operar mecanismos de apoyo empresarial para el crecimiento de ramas industriales con ventajas competitivas.
- III. Que el entorno internacional demanda la consolidación y establecimiento de empresas competitivas, que permitan llevar a la industria local a mercados que demandan productos de mayor valor agregado, replantear la estrategia de desarrollo y las políticas públicas dirigidas a fortalecer las ventajas con que cuenta el estado, a efecto de promover la competitividad de la planta productiva, crear condiciones de innovación técnica y el desarrollo del conocimiento. Asimismo, obliga a establecer mecanismos de asociatividad entre los diversos agentes productivos para la aprobación, el intercambio y la integración de conocimientos, tecnologías y mejores prácticas productivas de bienes y servicios.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- IV. Que dentro del esquema democrático y plural de apertura que promueve el Gobierno del Estado, la participación de los diferentes sectores resulta sustancial para una coordinación integral que en forma incluyente considere sus opiniones, planteamientos y demandas.
- V. Que en términos del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, el Gobernador del Estado podrá acordar el funcionamiento de consejos, comités, comisiones o juntas de carácter interinstitucional y consultivos para fomentar la participación ciudadana en los asuntos de interés público, en los que se integre por invitación a dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, de otros órdenes de Gobierno, o a personas físicas y morales que por razón de sus respectivas atribuciones y actividades sea conveniente convocar.
- VI. Que es del interés del Ejecutivo Estatal crear un Consejo Ciudadano que tenga como finalidad asesorar al Gobierno en lo referente a la industria de electrodomésticos a fin de fortalecer entre otras cosas, la red de proveeduría de este sector generando una mayor demanda de subcontratación y creación de nuevos empleos, la consolidación de las cadenas productivas y el mantenimiento y ampliación de empresas estratégicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se crea el **Consejo Ciudadano para la Consolidación de la Industria de Electrodomésticos**, en adelante el Consejo, el cual tendrá como objeto el desarrollo y la consolidación de la industria de electrodomésticos en Nuevo León, a través del fortalecimiento de las distintas redes de proveedores existentes en la región, la consolidación de cadenas productivas y el mantenimiento y ampliación de empresas estratégicas del Sector.

SEGUNDO. El Consejo tendrá, para el cumplimiento de su objeto las siguientes funciones:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- I. Fungir como órgano de consulta y apoyo para las empresas relacionadas con la industria de electrodomésticos en la entidad y el Gobierno del Estado;**
- II. Promover la colaboración entre los diversos actores de la industria para generar proyectos que consoliden los factores de competitividad del Estado;**
- III. Fungir como plataforma de diálogo entre el Gobierno y la industria para crear estrategias públicas que favorezcan el desarrollo del sector;**
- IV. Recomendar criterios y acciones para mejorar los programas gubernamentales relacionados con dicho sector industrial;**
- V. Analizar y atender planteamientos y demandas de los actores involucrados en la industria de electrodomésticos;**
- VI. Formular propuestas al Gobierno del Estado para incrementar la innovación y competitividad tecnológica;**
- VII. Formular propuestas al Ejecutivo Estatal destinadas al incremento de la participación de la red de proveeduría local con empresas ancla;**
- VIII. Recibir, analizar y atender los planteamientos de los sectores participantes, sobre asuntos competencia del Consejo, y**
- IX. Las demás funciones requeridas para el cumplimiento de su objeto.**

TERCERO. El Consejo estará integrado por:

- a) El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien fungirá como Presidente Honorario;**
- b) Un Presidente Ejecutivo, que será el ciudadano que designe el Titular del Poder Ejecutivo;**
- c) Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Desarrollo Económico;**
- d) Vocales, que serán los representantes de diversas empresas y organismos de la entidad relacionados con este sector, mismos que se especificarán en el acta de instalación de este Consejo y cuyo total no podrá ser menor a quince ni mayor de veintidós vocales.**



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

El Presidente Honorario podrá asistir a las sesiones de Consejo con voz y voto y presidirá las asambleas de las que sea parte. El Presidente Ejecutivo asistirá por sí o por medio de su suplente y presidirá las asambleas a las que no asista el Presidente Honorario. El Secretario Técnico asistirá por sí o por medio de su suplente a las asambleas y levantará el acta correspondiente de los acuerdos que se tomen en la misma.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso d) de este dispositivo, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado formulará las invitaciones correspondientes, considerando la idoneidad de las personas e instituciones, en función de las atribuciones del Consejo y, en su caso, emitirá las designaciones correspondientes. El Presidente Ejecutivo y el Secretario Técnico, podrán invitar a las sesiones del Consejo, en cualquier momento, a los servidores públicos o representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal relacionadas con este sector.

CUARTO. Todos los cargos del Consejo se regirán por principios de buena fe e interés general, asimismo, los cargos que sean a invitación del Gobernador del Estado tendrán la duración de un año.

QUINTO. El Secretario Técnico, tendrá la función de dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Consejo.

SEXTO. Los miembros titulares del Consejo, deberán nombrar a su respectivo suplente, el cual deberá aceptar por escrito el cargo, dejándose constancia de ello en la Secretaría Técnica del Consejo.

SÉPTIMO. El Consejo podrá determinar la creación de las Comisiones que estime convenientes para el estudio y evaluación de materias específicas.

OCTAVO. El Consejo sesionará en forma ordinaria o extraordinaria. Las sesiones ordinarias se realizarán por lo menos tres veces al año, en las fechas que acuerden los Consejeros. Las sesiones extraordinarias se efectuarán en cualquier momento, previa convocatoria por escrito, ya sea por solicitud de su Presidente Ejecutivo o su Suplente o del Secretario Técnico, o bien cuando la mayoría de los miembros lo soliciten.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

El Secretario Técnico expedirá y enviará las convocatorias de las sesiones, cuando menos tres días hábiles antes para las sesiones ordinarias, y de un día hábil para las extraordinarias, con la salvedad de que en éstas últimas puedan convocarse el mismo día en situaciones que así lo ameriten. En las convocatorias deberá indicarse la fecha, hora, lugar y orden del día, y serán acompañadas de la información documental que, en su caso, vaya a ser objeto de análisis, discusión y acuerdo en la sesión que se convoca.

A las sesiones del Consejo podrán asistir con voz, pero sin voto, los invitados que por razón de sus atribuciones, profesión o interés, sea conveniente que estén presentes para el desahogo de los temas señalados en el orden del día.

NOVENO. Las sesiones del Consejo en primera convocatoria, serán válidas con la asistencia del Presidente Ejecutivo, el Secretario Técnico o sus respectivos suplentes y de al menos la mitad de los consejeros; y en la segunda convocatoria con la asistencia mínima del Presidente Ejecutivo, el Secretario Técnico o sus respectivos suplentes y de los Consejeros que se encuentren presentes. Las Comisiones que en su caso se constituyan sesionarán válidamente con la asistencia de su Presidente, Secretario y al menos la mitad de sus miembros.

DÉCIMO. Los acuerdos del Consejo y de las Comisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes, y en caso de empate quien presida tendrá voto de calidad. De cada sesión del Consejo o de las Comisiones, el Secretario Técnico o suplente en su caso, levantará el acto correspondiente que firmarán, para el caso del Consejo, el Presidente Ejecutivo, Secretario Técnico y los consejeros que asistan y para el caso de las Comisiones, el Presidente, Secretario y los integrantes que asistan.

DÉCIMO PRIMERO. Los integrantes del Consejo promoverán lo conducente a fin de que en su ámbito de competencia, sean atendidas las recomendaciones del mismo.

DÉCIMO SEGUNDO. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico queda facultado para resolver los casos no previstos en el presente Acuerdo, en los términos de lo previsto en el Artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Consejo deberá quedar debidamente instalado dentro de los treinta días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en la Ciudad de Monterrey, su capital, el día 18 del mes de Diciembre del 2006.

C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

**C. SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO**



ROGELIO CERDA PÉREZ

**C. SECRETARIO DE DESARROLLO
ECONÓMICO**



ALEJANDRO ALBERTO CARLOS
PÁEZ Y ARAGÓN

TESTIGO DE HONOR

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Manuel Contreras Martínez', written over a horizontal line.

JOSE MANUEL CONTRERAS MARTÍNEZ

Firma como Testigo de Honor del C. José Manuel Contreras Martínez que forma parte del Acuerdo que crea el Consejo Ciudadano para la Consolidación de la Industria de Electrodomésticos firmado en Monterrey, N.L. el día 18 de diciembre de 2006.